

Recurso de revisión: 00958/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [RECURRENTE]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México; de fecha tres (03) de mayo de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo de los recursos de revisión 00958/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [RECURRENTE] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

El día diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis, se presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de información pública registrada con el número 00161/VACHASO/IP/2016, mediante la cual se solicitó:

“PRESUPUESTO DEFINITIVO QUE INCLUYA LOS PROGRAMAS DE OBRAS Y ADQUISICIONES, ASI COMO EL TABULADOR DE SUELDOS DEL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD PARA EL AÑO 2016.” (Sic)

- Modalidad de entrega de la información: A través del SAIMEX.

Recurso de revisión: 00958/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

El día nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta, a través del Responsable de la Unidad de Información, y adjuntó los archivos denominados **12527.pdf** y **Escaneo0001.pdf**, información que por la cantidad de documentos que la conforma solo se inserta una foja a manera de ejemplo, sin antes referir que dichos archivos ya son del conocimiento de la partes.

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD

VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, México a 09 de Marzo de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00161/VACHASO/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

RESPUESTA SOLICITUD 00161/VACHASO/IP/2016

ATENTAMENTE

P.D EFREN TOVAR LOPEZ
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD

Archivo identificado como **12527.pdf**, conformado por **229 hojas**, consistente en el oficio número DA/RM/OFI/1092/15 de fecha tres (3) de diciembre 2015 y el Programa Anual de Adquisiciones 2016.

Recurso de revisión: 00958/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández



**H. Ayuntamiento Valle de Chalco Solidaridad
Estado de México
2013 - 2015**

"2015, AÑO DEL BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"



03 de Diciembre 2015.
DA/RM/OFI/1092/15.

**C.P. JAVIER PÉREZ RIVERA
TESORERO MUNICIPAL
P R E S E N T E:**

Por medio del presente, envío a usted el "Programa Anual de Adquisiciones" para el Ejercicio Fiscal 2016, mismo que solicito sea aprobado dentro del acta de Cabildo del presupuesto Financiero emitido por la Tesorería Municipal.

Sin otro particular agradezco su atención.

ATENTAMENTE

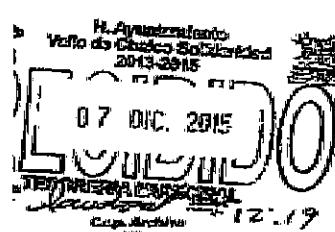
Municipio
Valle de Chalco Solidaridad
2013-2015

C. MARIO FERNANDEZ POZOZ HERNÁNDEZ
ENCARGADO DEL BANCAJO DE LA
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

07 DIC. 2015

RECIBIDO
CONTRALORÍA
07 DIC. 2015

RECIBIDO
CONTRALORÍA
07 DIC. 2015



**Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:**

00958/INFOEM/IP/RR/2016

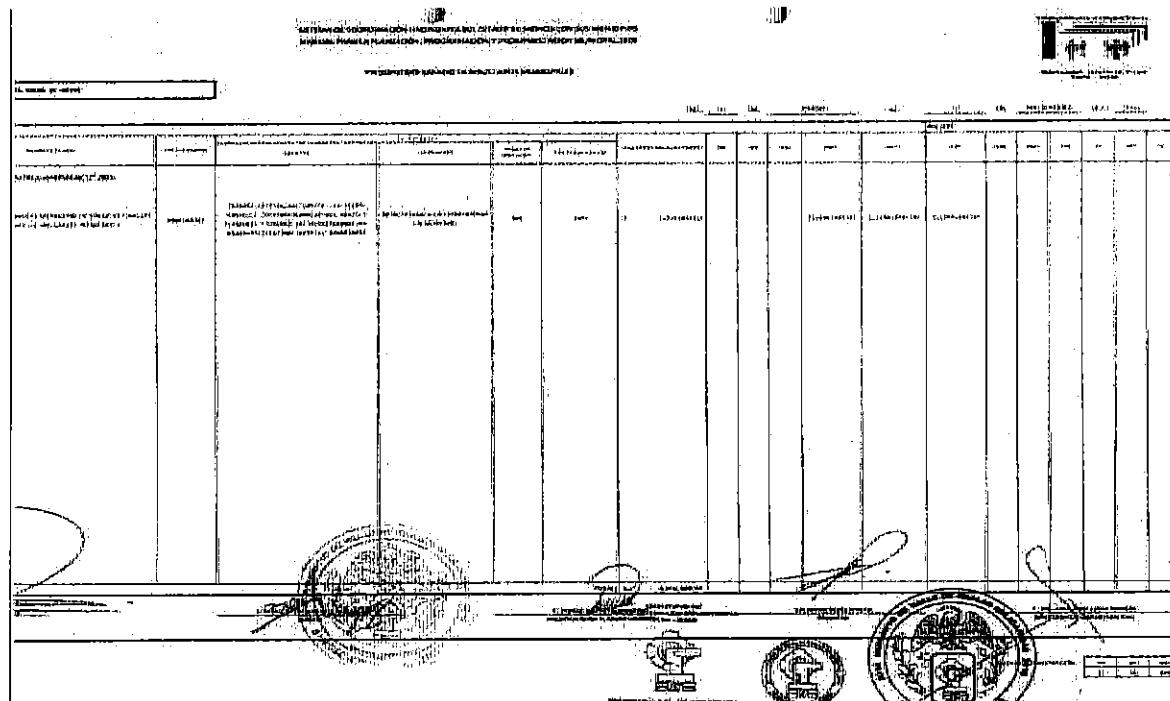
**Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
José Guadalupe Luna Hernández**

PROGRAMA ANUAL DE ADQUISICIONES

2016

Archivo identificado como Escaneo0001.pdf, conformado por 10 hojas, consistente en el plan anual de obras 2016, mismo que no es legible y no está completo el documento tal como se aprecia en siguiente imagen:

Recurso de revisión: 00958/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández



El día catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis, se interpuso el recurso de revisión 00958/INFOEM/IP/RR/2016, impugnación que consiste en lo siguiente:

a) Acto impugnado:

"SE SOLICITO PRESUPUESTO DEFINITIVO QUE INCLUYA LOS PROGRAMAS DE OBRAS Y ADQUISICIONES, ASI COMO EL TABULADOR DE SUELDOS DEL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD PARA EL AÑO 2016." (Sic)

b) Razones o Motivos de inconformidad:

Recurso de revisión: 00958/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*"NO PROPORCIONAN LA INFORMACION SOLICITADA, SOLO
ADJUNTAN UN PROGRAMA DE ADQUISICIONES Y POR LO QUE SE VE
CORRESPONDE AL PROYECTO NO AL DEFINITIVO." (Sic)*

El **SUJETO OBLIGADO** no rindió su Informe de Justificación, para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera.

De conformidad con el artículo 75 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, el Recurso de Revisión fue remitido electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el expediente número **00958/INFOEM/IP/RR/2016**, mismo que por razón de turno, fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; 142, 143, 146, 149, 151, 153, 157, 158 y 159 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; 1 fracción V, 56,

Recurso de revisión: 00958/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

El medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEX, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016) tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día nueve (10) de marzo al seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016); en consecuencia, si presentó su inconformidad el día once (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016), éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública en el expediente que se revisa, **no proporciona su nombre completo para que sea identificado**, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 73 de la Ley de

Recurso de revisión: 00958/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández
Chalco Solidaridad

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios
del Estado de México.

No obstante lo anterior, el omitir señalar el nombre completo es un requisito
subsanable por este Instituto, en el entendido de que no constituye un elemento
indispensable para dictar resolución en el presente asunto.

Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracciones III y
IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince,
dieciséis y diecisiete, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado
Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

*"Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o
administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de
terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido
en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el
Estado.*

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los
Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se
regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y
organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos
autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de
cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos
públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y
municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de*

Recurso de revisión: 00958/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución."

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

[...]

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá

Recurso de revisión: 00958/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández
Chalco Solidaridad

ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

...

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta...

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de

Recurso de revisión: 00958/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

"Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a

Recurso de revisión: 00958/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad del recurso de revisión previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del recurrente a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para no acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano fundamental, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedural, que además conforme a la Ley de la materia debe ser subsanada, atentaría en contra de su propia naturaleza.

Recurso de revisión: 00958/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad del recurso de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo decimoséptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Por ende, se estima subsanada la deficiencia relativa a la falta de nombre completo del recurrente, en cumplimiento a lo dispuesto el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y por tanto, se posibilita proseguir en el dictado de la presente resolución.

A la luz de lo anterior, es apreciable que se colman los requisitos de forma señalados en el artículo 73 de la Ley de la materia, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva los presentes recursos

Recurso de revisión: 00958/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández
Chalco Solidaridad

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

En términos generales, de acuerdo a la solicitud de información presentada y la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO** la cual consistió en 10 hojas en donde consta la información relativa al plan anual de obras 2016 y 229 hojas que integran el plan anual de adquisiciones, omitiendo el pronunciamiento respecto del tabulador de sueldos, y menciona el señor [REDACTED] como motivos de inconformidad que, la información corresponde al proyecto de presupuesto, pero no al definitivo, por lo que la presente resolución versara en:

- **De la respuesta emitida, si se colma el Derecho de Acceso a la Información.**
- **De la emisión de la respuesta.**

El **SUJETO OBLIGADO** no rindió su respectivo informe de justificación, lo que es de destacar que la omisión del mismo al no enviar a esta Autoridad el informe de justificación respectivo, impide que conozcamos con mayor amplitud las razones, motivos o fundamentos de la decisión adoptada, por lo que nos vemos impedidos para considerar con mayor profundidad los factores legitimadores de la decisión adoptada, con lo que el perjuicio se genera para la causa del sujeto obligado por su omisión, lo que sin embargo, no impide que esta Autoridad conozca y resuelva el presente recurso, si consideramos lo que al respecto ha señalado la autoridad jurisdiccional al emitir el siguiente criterio:

*QUEJA, RECURSO DE LA OMISION DE RENDIR EL INFORME
RESPECTIVO NO IMPIDE QUE SE RESUELVA. El artículo 98 de la Ley
de Amparo prevé la posibilidad de que las autoridades responsables omitan*

Recurso de revisión: 00958/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

rendir el informe con justificación respecto de los actos materia de la queja y dispone que, en tales casos, la resolución correspondiente se dicte, con informe o sin él, dentro del término de los tres días siguientes a la vista que se dé al Ministerio Público. Lo dispuesto en el citado precepto legal, obliga a concluir que la falta de informe justificado de alguna autoridad responsable durante la tramitación del recurso de queja no es obstáculo para que se resuelva, y denota, asimismo, que la rendición del informe no constituye una formalidad esencial del procedimiento; de aceptar lo contrario, la resolución del recurso quedaría subordinada indefinidamente a la voluntad de las autoridades responsables en la queja, por ser claro que en tal supuesto, mientras ellas no rindieran el informe justificado, tampoco podría decidirse el recurso de queja.
[TA] 2a. XXII/96. Segunda Sala. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996. Página: 207.

De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el **artículo 71, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circumscribe a determinar si la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** satisface la solicitud de información presentada y si resulta susceptible de ser entregada.

En los siguientes considerandos se analizará y determinará lo conducente.

Recurso de revisión: 00958/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

Es necesario señalar en un primer momento, que de los tres requerimientos que solicita el particular por lo que hace al programa anual de adquisiciones fue proporcionado a través de la respuesta, documento de fecha cuatro (4) de diciembre del año 2015 y que consta de un total 229 hojas útiles tal y como se ha señalado en antecedentes.

En ese sentido, dicho requerimiento fue proporcionado por el **SUJETO OBLIGADO** atendiendo parte de los requerimientos plasmados en la solicitud de información, en ese sentido, este órgano garante observa que a través del SAIMEX fue remitida dicha documentación y no se puede dudar de la veracidad de la misma.

En ese tenor, este Instituto no tiene la facultad y atribución de dudar sobre la veracidad de la información y documentación que fue otorgada como respuesta, respecto del plan anual de obras, lo anterior, en razón de que de acuerdo a lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en sus artículos 11 y 41, los Sujetos Obligados harán entregar de la información que le sean requeridos y se encuentren en sus archivos, de acuerdo a sus atribuciones.

Sirve de sustento el criterio número 31/10 del ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (antes IFAI) este Órgano Garante no se encuentra facultado para manifestarse sobre

Recurso de revisión: 00958/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

la veracidad de la información proporcionada por parte de los **SUJETOS OBLIGADOS**, toda vez que los documentos se encuentran firmados, sellados, membretados, emitidos por el servidor público habilitado y se señala la fecha a que corresponde, en ese sentido se procede a citar el siguiente Criterio:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de

Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso Lujambio Irazábal

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María Marván Laborde

Recurso de revisión: 00958/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Una vez aclarado lo anterior, respecto al segundo punto solicitado, se aprecia que los documentos ofrecidos en la respuesta que contienen la información relativa al **Programa anual de obras**, es incompleto e ilegible, tal como se puede apreciar en los antecedentes de la presente resolución.

Tal y como se ha señalado y como consta en los antecedentes de la presente y en el SAIMEX documentación relativa que envía el **SUJETO OBLIGADO** en relación al Programa Anual de obras del 2016 es incompleta e ilegible, de tal situación resulta imposible conocer de forma completa y veraz, la información contenida en los documentos proporcionados, por lo que el **SUJETO OBLIGADO** deberá de hacer la entrega de la información en donde conste la información completa y congruente con lo solicitado, para que el señor [REDACTED] realice las investigaciones que a sus interés convenga, lo anterior, en términos de los artículos 2 fracción VII, 3, 12 fracción III de la ley en la materia.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la tesis número II. 1º.C.T. 55 C., publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 201,412, que la letra dice:

COTEJO DE COPIAS FOTOSTÁTICAS ILEGIBLES. AL NO SER POSIBLE CONSTATAR SU AUTENTICIDAD ES INÚTIL E INTRASCENDENTE SU PERFECCIONAMIENTO, POR LO QUE LA JUNTA ESTÁ IMPEDIDA PARA ORDENAR SU DESAHOGO. Cuando alguna de las partes en el juicio laboral ofrece como prueba algún documento en copia fotostática y su perfeccionamiento por medio del cotejo con su original, la Junta estará impedida para ordenar su desahogo, si el texto de esas reproducciones fotostáticas es ilegible en alguna de sus partes, toda vez que el actuario no podrá constatar, a través de sus sentidos, si concuerdan o no las copias aportadas al sumario

Recurso de revisión: 00958/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

con sus originales, pues no es posible que en caso de que la parte legible de esas reproducciones resulte igual que sus originales y, que por ese hecho, considerara lo mismo respecto de la otra parte a la que no puede dar lectura, dado que es ilegible; por tanto, al ser imposible constatar su autenticidad por medio del citado perfeccionamiento, dicha probanza se torna inútil e intrascendente, conforme al artículo 779 de la Ley Federal del Trabajo.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 27/2013. Ramón Ávalos Garavito. 6 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: María Teresa Negrete Pantoja.

Por lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** al momento en que dé cumplimiento a la presente resolución deberá revisar y verificar que la documentación que remitió en su respuesta resultó ilegible o indebidamente escaneada, sea entregada de manera adecuada, para que este Instituto tenga por satisfecho el derecho de acceso a la información ejercido por el recurrente.

Ahora bien, por lo que hace al tercer y último punto solicitado en relación al tabulador de sueldos, para el año 2016, el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en proporcionar a través de su respuesta documentación alguna para atender la solicitud de información, por lo que será necesario establecer las siguientes consideraciones.

El artículo 125 fracción III párrafo cuarto y quinto de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, señala que el presupuesto deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 147 del ordenamiento legal en

Recurso de revisión: 00958/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

comento que los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

De los preceptos antes citados, se advierte que todos los servidores públicos, en particular municipales, tienen el derecho de recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en función de las responsabilidades asumidas, remuneraciones que según el texto constitucional serán públicas.

De acuerdo a lo que estable el **Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto Municipal para el Ejercicio Fiscal 2016**, en punto III.3 Proyecto de Presupuesto (segunda etapa), para la asignación de los recursos del Capítulo 1000 Servicios Personales, es necesario identificar el costo de la plantilla de personal actual y estimar montos, siendo necesario incluir el tabulador salarial, una vez recopilada la información del Anteproyecto de Presupuesto, mediante los formatos del Programa Anual (PbRM-01 en todas sus series), así como del Presupuesto de Egresos Detallado, se deberán integrar Tabulador de Sueldos (PbRM 05) el monto total de este formato debe coincidir con el Capítulo 1000 contenido en la Carátula de Presupuesto de Egresos (PbRM 04d).

Recurso de revisión: 00958/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

De acuerdo, a las disposiciones administrativas que rigen a las Entidades Fiscalizables en el Estado de México, se encuentran los **Lineamientos para la Entrega del Presupuesto Municipal 2016**, los cuales representan un herramienta para elaborar y presentar la información relativa a la Integración del Paquete del Presupuesto Municipal 2016, entre los que se encuentran el tabulador de sueldos (PbRM 05), para mejor referencia se inserta la siguiente imagen.

SISTEMA DE COORDINACION HACENDARIA DEL ESTADO DE MEXICO CON SUS MUNICIPIOS MANUAL PARA LA PLANEACION, PROGRAMACION Y PRESUPUESTACION MUNICIPAL 2018													
LOGO MUNICIPIO		PRESUPUESTO BASADO EN RESULTADOS MUNICIPAL										LOGO CIRCUARIO	
PBM 05		TABULADOR DE SUELDOS										DEL _____ DE _____ AL DE _____ DE 2018	
ENTE PÚBLICO: _____												No. _____	
PUESTO FUNCIONAL	NIVEL PLAZA	CATEGORÍA			DIETAS	SUELDO BASE	COMPENSIACIÓN	GRATIFICACIÓN	OTRAS PERCEPCIONES	AGUINALDO	PRIMA VACACIONAL	TOTAL	
		CONFIANZA	BINDICALDAD	EVENTUAL									

PREBIDENTE MUNICIPAL _____ MUNICO MUNICIPAL _____ SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO _____ TESORERO MUNICIPAL _____

FECHA DE elaboración: _____ DIA: _____ MES: _____ AÑO: _____

De lo anterior, es de precisar que de acuerdo a las obligaciones transparencia que le son atribuibles al **SUJETO OBLIGADO**, este deberá de hacer la entrega de la información correspondiente al tabulador de sueldos, documento que contiene la

Recurso de revisión: 00958/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

información relativa a puesto funcional, nivel, número de plaza, categoría, dietas, sueldo base, compensación, gratificación otras percepciones, aguinaldo y prima vacacional, tal y como se aprecia en el formato antes insertado, información que de acuerdo a lo que señala la ley es generada, poseída y administrada por el este.

En ese sentido el Ayuntamiento cuenta con las atribuciones de generar, poseer y administrar los documentos en donde consten lo relativo a la Integración del paquete del Presupuesto Municipal 2016, por lo que es dable ordenar la entrega del tabulador de sueldos, relativa al puesto funcional, nivel, número de plaza, categoría, dietas, sueldo base, compensación, gratificación otras percepciones, aguinaldo y prima vacacional que perciben todos y cada uno de los servidores públicos que integran las diferentes áreas de la presente administración pública municipal de Valle de Chalco Solidaridad (2016-2018).

Por lo anterior, se concluye que todo acto de autoridad deberá recaer en un documento, toda vez que, forma parte de la rendición de cuentas y de un ejercicio correcto de sus atribuciones, información que es de interés público y debe ser proporcionado atendiendo el principio de máxima publicidad.

Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante modifica la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordena haga entrega la información legible, completa y precisa en donde conste el Programa anual de obras y el Tabulador de sueldos para el año 2016.

Recurso de revisión: 00958/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

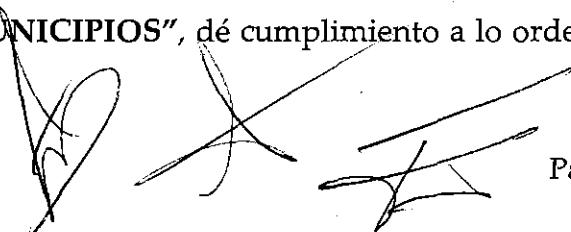
R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en el recurso de revisión 00958/INFOEM/IP/RR/2016 en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad** y se **ORDENA** hacer entrega vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, **SAIMEX**, la información correspondiente a:

1.- Programa anual de obras y el Tabulador de sueldos para el año 2016.

TERCERO. **REMÍTASE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los **"LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS"**, dé cumplimiento a lo ordenado dentro



Recurso de revisión: 00958/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

del plazo de quince (15) días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres (3) días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución y se hace de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia, en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DIESIÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

Recurso de revisión: 00958/INFOEM/IP/RR/2016

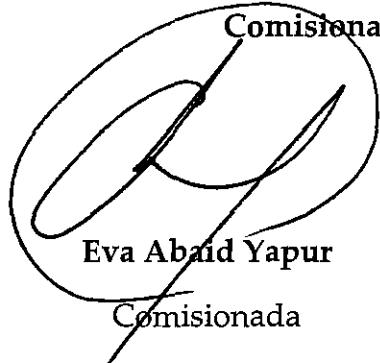
Recurrente:
[RECURRENTE]

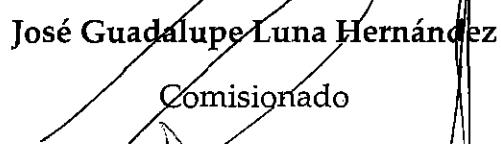
Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

José Guadalupe Luna Hernández

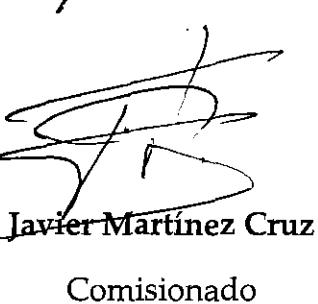
Comisionado ponente:


Eva Abaid Yapur
Comisionada


José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Javier Martínez Cruz
Comisionado


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno

infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de tres de mayo de dos mil dieciséis, emitida en el
recurso de revisión 00958/INFOEM/IP/RR/2016.